

Roj: **SJP 149/2016** - ECLI: **ES:JP:2016:149**Id Cendoj: **36038510032016100001**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Pontevedra**Sección: **3**Fecha: **09/05/2016**Nº de Recurso: **31/2015**Nº de Resolución: **133/2016**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **JULIA MONTEAGUDO LIMERES**Tipo de Resolución: **Sentencia****XDO. DO PENAL N.3 PONTEVEDRA****SENTENCIA: 00133/2016**

Procedimiento abreviado 31/15

Registro General 31/15

**SENTENCIA Nº 133/16**

En la ciudad de Pontevedra, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Vistas, en nombre de S.M. EL REY, en Juicio oral y público por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Julia Monteagudo Limeres, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal Número Tres de Pontevedra, las presentes actuaciones instruidas por el Juzgado de Instrucción Nº Uno de Marín como Diligencias Previas 822/13 (Procedimiento Abreviado Nº 4/14) por presuntos delitos CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA contra los acusados, Eduardo y LA **COOPERATIVA** DEL MAR SAN MIGUEL, representados por la procuradora Sra. Angulo Gascón y defendidos por el letrado Sr. Fernández Iglesias, en las que han sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Las Diligencias Previas de las que dimana el presente Procedimiento Abreviado fueron incoadas con fecha doce de julio de dos mil trece, decretándose tras las necesarias actuaciones la apertura del Juicio Oral mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, siendo acordada la remisión de la causa el veinte de enero de dos mil quince. Recibidas las actuaciones en este órgano judicial, se celebró el juicio oral el día dos de junio de dos mil quince. En fecha diecisiete de junio de dos mil quince se dictó sentencia, interponiéndose por la defensa de Eduardo y de la **Cooperativa** del Mar San Miguel recurso de apelación contra la misma. La Sección IV de la Audiencia Provincial de Pontevedra en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis dicta sentencia con el siguiente fallo: "que acogiendo uno de los motivos de impugnación invocados en el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Angulo Gascón en nombre y representación de Eduardo y **Cooperativa** del Mar San Miguel de Marín, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Tres de Pontevedra en el procedimiento Abreviado 31/15, sin entrar en el fondo, debemos declarar y declaramos la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE, procediendo retrotraer las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que por la misma Juzgadora que presidió el juicio, se dicte nueva resolución en la que se cumpla con el canon constitucional de motivación suficiente".

**SEGUNDO** : Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de tres delitos contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 68, 75, 78, 84, 88, 90, 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto del valor añadido, correspondientes a dicho impuesto por los ejercicios 2008, 2009, y 2010. De los mismos es autor el acusado, Eduardo, y también es responsable penal del delito correspondiente al ejercicio 2010 la **Cooperativa** del Mar San Miguel.



No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesa se le imponga al acusado Eduardo por cada uno de los tres delitos contra la hacienda pública las penas de dos años de prisión, dos años de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de 600.000€, con 100 días de privación de libertad en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por cuatro años. Y a la **Cooperativa** del Mar San Miguel por un delito contra la hacienda pública, las penas de 1.000.000€ de multa, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social por un periodo de dos años.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado Eduardo indemnizará al Estado en 359.750,43€ por la cuota correspondiente al 2008, en 321.480,29€ por la cuota correspondiente al ejercicio 2009. De dichas cantidades responderá subsidiariamente la **Cooperativa** del Mar San Miguel. Y Eduardo y la **Cooperativa** del Mar San Miguel indemnizarán solidariamente al Estado en 372.619,67€ por la cuota correspondiente al ejercicio 2010. Todas las cantidades anteriormente mencionadas devengarán el interés previsto en el artículo 26 de la LGT desde la consumación de cada uno de los delitos.

El Abogado del Estado califica definitivamente los hechos como constitutivos de tres delitos contra la hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal. Es responsable en concepto de autor el acusado, Eduardo como Presidente de la **Cooperativa** y de su Consejo rector; y del delito del ejercicio del año 2010 también es responsable la **Cooperativa**, interesando se le imponga a ésta última la pena de 1.000.000 euros de multa y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un plazo de dos años. Y solicita se le imponga al acusado Eduardo por cada uno de los delitos la pena de tres años de prisión, multa del triplo de la cantidad defraudada y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un plazo de cuatro años. Y en concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a la AEAT por un importe igual a la suma defraudada incrementada en los intereses legales, con la responsabilidad civil subsidiaria de la **Cooperativa** del Mar San Miguel, salvo para el ejercicio del año 2010 que su responsabilidad es solidaria con el acusado.

**TERCERO** : Las defensas de los acusados solicitan la libre absolución de los mismos con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO** : En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que la Sociedad **Cooperativa** Gallega del Mar San Miguel, N.I.F.: F36011641, con domicilio en el Puerto Pesquero de Marín, Pabellón de Operadores Portuarios número 5, es una sociedad **Cooperativa** de Mar y tiene como objeto social la subasta y comercialización de pescado y cualquier otra actividad que sea necesaria y adecuada o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral y ecológico de la **cooperativa** o de las explotaciones de los socios.

La **cooperativa** presentó declaraciones-liquidaciones, por el impuesto del IVA, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010 con las siguientes bases imponibles que se detallan a continuación:

### EJERCICIO 2.008:

Enero 2008 Febrero 2008 Marzo 2008 Abril 2008

**TOTAL BASE IVA** 4.616.676,23 4.026.177,65 4.493.236,02 4.564.570,64

**TOTAL CUOTAS** 328.183,94 286.991,2 319.206,91 323.712,53

### DEVEGADAS

**SUMA DEDUCCIONES** 254.448,79 209.677,21 245.931,83 231.377,11

**DIFERENCIA** 73.735,15 77.314,06 73.275,05 92.335,42

**A INGRESAR** 73.735,15 77.314,06 73.275,05 92.335,42

Mayo 2008 Junio 2008 Julio 2008 Agosto 2008

**TOTAL BASE IVA** 4.402.380,69 2.147.756,56 3.845.212,17 3.661.907,39

**TOTAL CUOTAS** 312.334,75 152.226,88 273.960,69 260.302,48

### DEVENGADAS



**SUMA DEDUCCIONES** 232.228,15 109.069,95 188.173,75 190.156,29

**DIFERENCIA** 80.106,60 43.156,93 85.786,94 70.146,19

**A INGRESAR** 80.106,60 43.156,93 85.786,94 70.146,19

Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

**TOTAL BASE IVA** 4.358.502,14 3.587.943,52 3.527.738,61 4.741.061,62

**TOTAL CUOTAS** 308.714,76 255.044,66 250.010,52 335.652,88

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 223.481,68 184.540,06 180.499,94 248.092,75

**DIFERENCIA** 85.233,08 70.504,60 69.510,58 87.560,13

**A INGRESAR** 85.233,08 70.504,60 69.510,58 87.560,13

**EJERCICIO 2.009**

Enero Febrero Marzo Abril

**TOTAL BASE IVA** 3.120.186,78 3.047.503,60 3.124.773,08 3.338.554,60

**TOTAL CUOTAS** 221.647,41 217.111,86 221.876,35 237.072,16

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 163.902,67 157.597,84 191.696,77 178.213,89

**DIFERENCIA** 57.744,74 59.514,02 30.179,58 58.858,27

**A INGRESAR** 57.744,74 59.514,02 30.179,58 58.858,27

Mayo Junio Julio Agosto

**BASE IMPONIBLE**

**TOTAL BASE IVA** 3.313.278,12 3.202.171,97 3.402.434,05 3.213.964,24

**TOTAL CUOTAS** 235.386,79 227.163,58 241.191,38 228.567,79

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 180.371,80 164.738,01 178.208,71 160.744,78

**DIFERENCIA** 55.014,99 62.425,57 62.982,67 67.823,01

**A INGRESAR** 55.014,99 62.425,57 62.982,67 67.823,01

Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

**TOTAL BASE IVA** 2.946.481,60 3.499.217,09 3.652.496,06 3.935.565,94

**TOTAL CUOTAS** 210.064,29 248.888,72 259.508,57 280.600,97

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 160.943,06 185.113,72 191.655,22 214.401,86

**DIFERENCIA** 49.121,23 63.775,00 67.853,35 66.199,11

**A INGRESAR** 49.121,23 63.775,00 67.853,35 66.199,11

**EJERCICIO 2.010**

Enero Febrero Marzo Abril

**TOTAL BASE IVA** 3.650.173,17 3.324.011,17 4.381.659,70 3.997.743,98

**TOTAL CUOTAS** 258.169,04 235.165,44 310.315,89 283.026,34

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 195.197,67 165.478,02 229.985,84 207.960,81

**DIFERENCIA** 62.971,37 69.687,42 80.330,05 75.065,53

**A INGRESAR** 62.971,37 69.687,42 80.330,05 75.065,53



Mayo Junio Julio Agosto

**TOTAL BASE IVA** 3.530.886,46 3.656.967,53 3.969.542,92 3.959.190,08

**TOTAL CUOTAS** 250.369,63 259.032,03 309.508,70 311.303,28

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 187.475,84 194.496,65 208.588,92 227.793,75

**DIFERENCIA** 62.893,79 64.535,38 100.919,78 83.509,53

**A INGRESAR** 62.893,79 64.535,38 100.919,78 83.509,53

Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

**TOTAL BASE IVA** 4.354.534,74 3.771.187,73 4.618.876,94 5.702.433,10

**TOTAL CUOTAS** 341.186,21 305.338,11 374.304,19 461.093,18

**DEVENGADAS**

**SUMA DEDUCCIONES** 248.340,51 234.997,34 283.034,23 328.323,28

**DIFERENCIA** 92.845,70 70.340,77 91.269,96 132.769,90

**A INGRESAR** 92.845,70 70.340,77 91.269,96 132.769,90

Los datos recogidos en las mencionadas declaraciones no reflejan las operaciones económicas reales de la obligada tributaria pues, ésta realizaba, dentro de su objeto social, operaciones de compra y venta de pescado que se reflejaba fielmente en la contabilidad y que sirve de base a las declaraciones tributarias, y operaciones que no se reflejaban en la contabilidad (operaciones en B) y por las que no se tributó.

Así la obligada tributaria emite facturas de venta a los distintos clientes y confecciona también las facturas de compra a los distintos proveedores las cuales tienen, como mínimo, el siguiente desglose:

- . Importe subasta: ..... Precio de venta de la mercancía a los distintos clientes de la **Cooperativa**
- . Descuento: ...% (porcentaje sobre importe subasta; en todas existe este concepto)
- . Importe compra: ..... (importe subasta menos descuento; importe compra al armador)
- . Base Imponible ..... (importe de la compra)
- . Total factura ..... (coincide con la Base Imponible en el caso de que no haya repercusión del IVA; en caso contrario se repercute expresamente, incluyendo este total la cuota correspondiente)
- . Total a pagar ..... Coincide con el Total factura.

Se identifican asimismo las fechas de descarga del pescado que corresponden a dicha factura, indicando para cada una de ellas la cantidad y el importe resultante de la venta. En algunas ocasiones se detallan las especies objeto de venta.

Cada factura de compra va acompañada de una hoja de liquidación emitida por la **Cooperativa** al proveedor y firmada generalmente por el proveedor.

En dicha liquidación, cuya fecha generalmente coincide con la fecha de la factura, se refleja la fecha de la factura y el importe de la misma sin incluir el IVA (el importe del IVA es satisfecho mensualmente por la **Cooperativa** al proveedor de forma aparte). Partiendo de este importe, se deducen, en su caso, determinadas partidas (p.e. gastos pagados por la **cooperativa** que corresponden al proveedor, entregas a cuenta ya realizadas por la **cooperativa** al proveedor, etc.), resultando el importe a liquidar que es satisfecho por la **Cooperativa** al proveedor.

Practicada diligencia de entrada y registro en la sede e instalaciones de la obligada tributaria se encontraron archivadores que contenían liquidaciones de dos clases, firmadas generalmente por los proveedores:

.Archivadores rotulados en negro, que contienen liquidaciones en color azul en las que aparece sobreimpreso el nombre y el anagrama de la Sociedad **Cooperativa** del Mar San Miguel y en las que hay una total identificación del proveedor (nº proveedor, nombre, N.I.F. y dirección y nombre barco), grapadas cada liquidación con una factura en la que se identifica totalmente el proveedor y en la que aparece como cliente, sobreimpreso, el nombre y el anagrama de la Sociedad **Cooperativa** del Mar San Miguel y en la que hay, en su caso, liquidación del IVA -el contenido de la factura se ha descrito anteriormente-.



. Archivadores rotulados en rojo, que contienen liquidaciones de color blanco en las que únicamente aparece identificado el proveedor con un número y el nombre del barco (firmadas generalmente por el proveedor). Cada una de estas liquidaciones lleva grapada una hoja en la que también se identifica el proveedor con un número y el nombre del barco y en la que para cada fecha de descarga se detalla la cantidad y el importe resultante de la venta ( a veces también se desglosan las especies). Los conceptos que aparecen en la parte inferior son idénticos a los que aparecen en los documentos llamados factura (importe subasta; comisión proveedor, importe compra; Base Imponible, Total Factura; Total a pagar), con excepción de que nunca aparece la cuota de IVA. Los conceptos descritos que aparecen en esta hoja son los mismos que aparecen en los documentos llamados factura (por cada fecha de descarga se detalla la cantidad y el importe resultante de la venta, si en la factura de esa fecha se han desglosado las especies, también se desglosan en estas hojas)

Los conceptos detallados en estas liquidaciones de color blanco son idénticos a los que aparecen en las liquidaciones de color azul (Importe factura, deducciones, importe a liquidar).

En resumen, las diferencias son las siguientes:

En las liquidaciones de color azul figura el membrete de la **Cooperativa** y la identificación total del proveedor. En las facturas correspondientes se repercute, en su caso, el IVA.

En las liquidaciones de color blanco no figura el membrete de la **Cooperativa** ni su anagrama y el proveedor se identifica únicamente por un número y por el nombre del barco. Las hojas que acompañan a estas liquidaciones no llevan impreso el nombre de factura ni en ningún caso se repercute el IVA (tampoco figura el membrete de la **Cooperativa** y el proveedor se identifica únicamente por un número y por el nombre del barco).

Pues bien las liquidaciones de color blanco recogen las ventas en B, que, consecuentemente, no han sido objeto de declaración y tributación por la obligada tributaria. Dicha ventas ascienden a las siguientes cantidades: 5.139.291,52€ en el año 2008; 4.592.575,52€ en el año 2009 y 4.958.132,55€ en el año 2010.

Partiendo de las ventas realmente realizadas, de las descargas efectuadas en el puerto de Vigo por la obligada tributaria, las bases imponibles y las cuotas tributarias a ingresar en los ejercicios mencionados serían las siguientes:

#### EJERCICIO 2.008

Incremento de base Cuota a ingresar

Enero 456.808,39 31.976,59

Febrero 395.671,55 27.697,01

Marzo 490.103,57 34.307,25

Abril 431.540,26 30.207,82

Mayo 536.218,85 37.535,32

Junio 241.953,08 16.936,72

Julio 383.044,18 26.813,09

Agosto 489.809,54 34.286,67

Septiembre 413.729,65 28.961,08

Octubre 413.553,53 28.948,75

Noviembre 406.174,48 28.432,21

Diciembre 480.684,73 33.647,93

TOTAL 2008: 359.750,43

#### EJERCICIO 2009

Incremento de base Cuota a ingresar

Enero 288.359,90 20.185,19

Febrero 365.204,94 25.564,35

Marzo 423.279,40 29.629,56

Abril 376.718,04 26.370,26



Mayo 350.703,26 24.549,23  
Junio 368.180,58 25.772,64  
Julio 382.696,25 26.788,74  
Agosto 435.590,23 30.491,32  
Septiembre 382.012,86 26.740,90  
Octubre 361.290,15 25.290,31  
Noviembre 393.628,54 27.554,00  
Diciembre 464.911,37 32.543,80  
TOTAL 2009 321.480,29

#### EJERCICIO 2010

Incremento de base Cuota a ingresar

Enero 424.835,86 29.738,51  
Febrero 374.428,78 26.210,01  
Marzo 437.988,28 30.659,18  
Abril 412.730,08 28.891,11  
Mayo 417.789,51 29.245,27  
Junio 335.320,49 23.472,43  
Julio 427.247,30 34.179,78  
Agosto 485.110,17 38.808,81  
Septiembre 351.650,06 28.132,00  
Octubre 436.050,03 34.884,00  
Noviembre 356.080,00 28.486,40  
Diciembre 498.902,00 39.912,16  
TOTAL 2010 372.619,67

En definitiva, las cuotas defraudadas a la hacienda pública en los ejercicios 2008, 2009 y 2010 ascienden respectivamente a 359.750,43€; 321.480,29€; 372.619,97€.

Es presidente de la **Cooperativa** y del Consejo Rector de la misma el acusado D. Eduardo , mayor de edad, sin antecedentes penales ,quien ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de los estatutos, la representación legal de la **cooperativa** y asume las obligaciones tributarias.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de tres delitos contra la hacienda pública en relación al IVA de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, dejando de ingresar el sujeto pasivo, la **Cooperativa** Gallega del Mar San Miguel, por tal concepto 351.573,00 euros en el ejercicio 2008; 321.480,29 euros en el ejercicio 2009; y 372.619,67 euros en el ejercicio 2010, con arreglo a la liquidación de los mismos practicada por la Agencia Tributaria, superando en todos los casos la cuota defraudada los 120.000 euros.

La prueba de tales hechos se alcanza del expediente incorporado en CD a las actuaciones elaborado por la AEAT. En cuanto al carácter y eficacia probatoria de las actuaciones de la Inspección Tributaria, que se documentan en comunicaciones, diligencias, informes y actas, la misma Ley General Tributaria reconoce a las actas la naturaleza de documentos públicos y mediante ellas la Inspección recoge el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

Esto es, las actas que figuran en el expediente administrativo remitido al Juzgado son incorporadas a la causa penal como documentos públicos y surten el efecto probatorio que les corresponden, que no es otro que el de hacer prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Por su parte, las fotocopias de las facturas unidas al informe de inspección de Hacienda tienen carácter de documentos auténticos, al haber sido cotejadas con los originales en el procedimiento de inspección, sin que se haya roto



la cadena que garantiza la autenticidad de la copia. Y en relación con los informes, ostentan la condición de documentos oficiales al haber sido emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, dentro de sus atribuciones competenciales. La Jurisprudencia ha abordado en numerosas ocasiones el debate acerca de la validez probatoria de los informes de los Inspectores de Tributos, y mantiene la doctrina consolidada y constante de considerarlos idóneos para la práctica de esta prueba, sin que quepa calificarlos de denunciante y parte interesada en el proceso (así, entre otras la STS de 28 de marzo de 2001), independientemente de su eficacia probatoria que dependerá de la valoración que de ese medio de prueba realice el tribunal, en unión a las restantes pruebas sometidas a su consideración. Dichas pericias no vulneran ningún derecho fundamental, pues atendiendo a su condición de funcionarios públicos deben servir con objetividad a los intereses generales, sin perjuicio del derecho de la parte a obtener una pericial alternativa. La vinculación con la Administración no genera un interés personal ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales, sin perjuicio de que el dictamen se someta al oportuno examen contradictorio y a la debida valoración pericial, conforme a las reglas de la sana crítica (así sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1.997, de 30 de abril de 1.999, de 6 de noviembre de 2.000, de 28 de marzo de 2.001, de 5 de diciembre de 2.002 y de 3 de enero de 2.003, entre otras). En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de mayo de 2.009, afirma que "tiene declarado esta Sala, respecto al valor que tienen los dictámenes periciales emitidos por los Inspectores de la Agencia Tributaria, como es exponente la Sentencia 192/2.006, de 1 de febrero, que dichos informes, en causas en las que la referida Agencia inicia mediante denuncia el procedimiento penal, que la vinculación laboral de estos Inspectores, que tienen la condición de funcionarios públicos, con el Estado, titular del ius puniendi, no genera un interés personal que les inhabilite, por lo que ni constituye causa de recusación ni determina pérdidas de imparcialidad, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo 1.688/2.000 de 6 de noviembre, 20/2.001 de 28 de marzo, 472/2.003 de 28 de marzo y 2.069/2.002, de 5 de diciembre". Según esta última sentencia "la admisión como Perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito fiscal, no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo, precisamente a que el funcionario público debe servir con objetividad a los intereses generales, sin perjuicio, obviamente, del derecho de la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Fiscal".

Por lo tanto, con arreglo a la doctrina jurisprudencial expuesta, ratificadas y aclaradas en el plenario las actuaciones inspectoras por la actuario, Raquel, se atribuye plena eficacia probatoria a las mismas, tras valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, y no resultar desvirtuadas por el informe pericial aportado por la defensa (al que se hará mención aparte), ni por otras pruebas en contra, cuestionando "gratuitamente" la defensa del acusado las conclusiones y valoraciones de los actuarios, que considera erróneas por su desconocimiento del complejo mundo de la descarga del pescado, en el que según sostiene existen numerosas incidencias (que no prueba), obviando que como manifestó la Inspectora Sra. Raquel, la inspección actuó a partir de la documentación obrante en el domicilio de la propia **cooperativa**, y elaborada por la misma, en la que no tienen reflejo esas numerosas incidencias que invoca la **cooperativa**.

Constatada la eficacia probatoria de las actuaciones inspectoras, como consta en las mismas, el sujeto pasivo (**Cooperativa** Gallega del Mar San Miguel) vende a terceros pescado que adquiere a socios y a no socios procedente de las capturas de sus barcos, obteniendo un margen de beneficios que es fijado mediante un porcentaje de comisión sobre el precio de venta a terceros (2%-5%), estando estas operaciones de ventas de pescado sujetas a IVA. Y poniendo de manifiesto novedosamente en el acto del plenario la defensa de la **Cooperativa** que son meros comisionistas que actúan como intermediarios en la venta del pescado entre los armadores que es el propietario del pescado y el comprador final, dicha afirmación es negada terminantemente por la actuario, según la cual en ningún momento la **Cooperativa** del Mar San Miguel alegó que fueran meros comisionistas, y de hecho a la vista de su propia documentación, no actúan como tales, sino como comisionistas en nombre propio, ya que la **cooperativa** actúa en nombre propio, comprando a los armadores y vendiendo a los proveedores, facturando por ello, y declarando y repercutiendo el IVA, siendo ese su modo de proceder en las ventas declaradas.

Y del resultado de las actuaciones inspectoras que se iniciaron mediante personación de los actuarios en el domicilio del sujeto pasivo con autorización judicial (Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo de fecha 11 de octubre de 2.011) para la entrada tanto en el domicilio fiscal de la entidad, ubicado en el puerto de Marín, como en el domicilio de la actividad ubicado en la lonja del Puerto de Vigo, se concluyó por la actuario que gran parte de estas capturas son vendidas en "B", es decir, ocultándose a la Hacienda Pública, tanto en lo que se refiere a ventas efectuadas por los armadores a la **Cooperativa** como a las ventas posteriores efectuadas por la **Cooperativa** a terceros de esta mercancía no declarada ya en un origen. Tras un examen minucioso de las facturas que emite la **Cooperativa** (tanto de venta a los clientes como de compra a los proveedores) las mismas tienen, como mínimo, el siguiente desglose:

. Importe subasta: ..... Precio de venta de la mercancía a los distintos clientes de la **Cooperativa**



- . Descuento: ...% (porcentaje sobre importe subasta; en todas existe este concepto)
- . Importe compra: ..... (importe subasta menos descuento; importe compra al armador)
- . Base Imponible ..... (importe de la compra)
- . Total factura ..... (coincide con la Base Imponible en el caso de que no haya repercusión del IVA; en caso contrario se repercute expresamente, incluyendo este total la cuota correspondiente)
- . Total a pagar ..... Coincide con el Total factura.

Se identifican asimismo las fechas de descarga del pescado que corresponden a dicha factura, indicando para cada una de ellas la cantidad y el importe resultante de la venta. En algunas ocasiones se detallan las especies objeto de venta. Cada factura de compra va acompañada de una hoja de liquidación emitida por la **Cooperativa** al proveedor y firmada generalmente por el proveedor. En dicha liquidación, cuya fecha generalmente coincide con la fecha de la factura, se refleja la fecha de la factura y el importe de la misma sin incluir el IVA (el importe del IVA es satisfecho mensualmente por la **Cooperativa** al proveedor de forma aparte). Partiendo de este importe, se deducen, en su caso, determinadas partidas (p.e. gastos pagados por la **cooperativa** que corresponden al proveedor, entregas a cuenta ya realizadas por la **cooperativa** al proveedor, etc., tal y como consta en diligencia de fecha de 04.06.12), resultando el importe a liquidar que es satisfecho por la **Cooperativa** al proveedor. Tal y como consta en diligencia extendida en dicha fecha, en el registro de la documentación existente en el domicilio fiscal se encontraron archivadores que contenían liquidaciones de dos clases, firmadas generalmente por los proveedores:

-Archivadores rotulados en negro, que contienen liquidaciones en color azul en las que aparece sobreimpreso el nombre y el anagrama de la S. **Cooperativa** del Mar San Miguel y en las que hay una total identificación del proveedor (nº proveedor, nombre, N.I.F. y dirección y nombre barco), grapadas cada liquidación con una factura en la que se identifica totalmente el proveedor y en la que aparece como cliente, sobreimpreso, el nombre y el anagrama de la S. **Cooperativa** del Mar San Miguel y en la que hay, en su caso, liquidación del IVA -el contenido de la factura se ha descrito anteriormente-

- Archivadores rotulados en rojo, que contienen liquidaciones de color blanco en las que únicamente aparece identificado el proveedor con un número y el nombre del barco (firmadas generalmente por el proveedor). Cada una de estas liquidaciones lleva grapada una hoja en la que también se identifica el proveedor con un número y el nombre del barco y en la que para cada fecha de descarga se detalla la cantidad y el importe resultante de la venta ( a veces también se desglosan las especies). Los conceptos que aparecen en la parte inferior son idénticos a los que aparecen en los documentos llamados factura (importe subasta; comisión proveedor, importe compra; Base Imponible, Total Factura;

Total a pagar), con excepción de que nunca aparece la cuota de IVA. Los conceptos descriptos que aparecen en esta hoja son los mismos que aparecen en los documentos llamados factura (por cada fecha de descarga se detalla la cantidad y el importe resultante de la venta, si en la factura de esa fecha se han desglosado las especies, también se desglosan en estas hojas) Los conceptos detallados en estas liquidaciones de color blanco son idénticos a los que aparecen en las liquidaciones de color azul (Importe factura, deducciones, importe a liquidar).

En resumen, las diferencias entre las liquidaciones de uno y otro archivador son las siguientes: En las liquidaciones de color azul figura el membrete de la **Cooperativa** y la identificación total del proveedor, y en las facturas correspondientes se repercute, en su caso, el IVA. Y en las liquidaciones de color blanco no figura el membrete de la **Cooperativa** ni su anagrama y el proveedor se identifica únicamente por un número y por el nombre del barco, y las hojas que acompañan a estas liquidaciones no llevan impreso el nombre de factura ni en ningún caso se repercute el IVA, tampoco figura en las mismas el membrete de la **Cooperativa** y el proveedor se identifica únicamente por un número y por el nombre del barco.

Analizadas la totalidad de las liquidaciones en las oficinas de la A.E.A.T. se concluye que tanto las facturas grapadas a las liquidaciones con membrete de la **cooperativa** (color azul) como las hojas que acompañan a las liquidaciones sin membrete (color blanco) recogen compras efectuadas por la **cooperativa** a los distintos proveedores así como las ventas efectuadas por la **cooperativa** de esas compras, es decir, la suma de la totalidad de los "importe subasta" que aparecen en ambos tipos de liquidaciones constituyen las ventas totales realizadas por el sujeto pasivo. Y las hojas adjuntas a las liquidaciones en blanco (liquidaciones sin membrete), recogen ventas no declaradas por los armadores y consecuentemente, ventas no declaradas por el sujeto pasivo. Y dicha conclusión se alcanza por las siguientes consideraciones:

1. Generalmente todas las liquidaciones, con membrete y sin membrete, aparecen firmadas por el proveedor.





2. Las liquidaciones con membrete están perfectamente contabilizadas así como las facturas correspondientes a las mismas; sin embargo, no están contabilizadas ni las liquidaciones sin membrete ni la hoja similar a la factura que llevan grapadas.

3. Para un mismo proveedor y para una misma fecha, no coincide en ningún caso los datos que aparecen en las liquidaciones sin membrete y en la hoja que la acompañan con los datos que aparecen en la factura y en las liquidaciones con membrete.

4. Generalmente, siempre que hay una liquidación sin membrete realizada a un proveedor hay una liquidación con membrete realizada al mismo que corresponden a la misma fecha de factura de lonja pero en las que hay diferencias en cuanto a: Especies, en el caso de que estén desglosadas; Cantidad por cada fecha de descarga; Fecha de descarga (hay fechas de descarga no relacionadas en las liquidaciones en azul y viceversa); Importe por fecha de descarga; Importe total subasta; Importe de la comisión de la **Cooperativa** (en muchas ocasiones es distinto para un mismo proveedor si estamos ante una factura registrada o ante una que no lo está, siendo inferior la correspondiente a la venta en negro); Cantidades a deducir ( existen entregas a cuenta o gastos satisfechos por la **Cooperativa** a nombre del proveedor deducidos en la liquidación en color blanco que no parecen reflejados en la liquidación contabilizada, y sin embargo el "importe a liquidar" que aparece en ésta es el pagado según contabilidad - generalmente a través de bancos-).

Y puestas de manifiesto al sujeto pasivo discrepancias habidas para una misma fecha de factura de lonja entre las distintas liquidaciones con membrete y sin membrete, solicitando que se expliquen y justifiquen a la Inspección las mismas, no se ofreció una explicación mínimamente válida a ninguna de las discrepancias puestas de manifiesto. Así, al igual que en plenario alegaron que, la hoja adjunta a la liquidación sin membrete es un albarán de la mercancía descargada por el armador que recoge tanto la mercancía que se va a subastar como la mercancía entregada "a conforme" por el armador, (mercancía que entrega directamente el armador al cliente), pero que también es facturada posteriormente por la **Cooperativa** San Miguel, surgiendo en estas ventas "a conforme" numerosas incidencias posteriores respecto al precio inicial, peso o calidad del pescado, lo que puede suponer una variación del precio final de la factura. Sin embargo, como explicó la actuario dicha explicación sería admisible si la factura posterior contabilizada recogiera la mercancía reflejada en el albarán y si no exactamente la misma, una aproximación, pero ello no es así: 1. Cuando se desglosan las especies, en las facturas son objeto de facturación especies que no se encuentran en las hojas que acompañan a las liquidaciones sin membrete y viceversa, sin que resulte admisible como se sostuvo en el plenario para justificar la no coincidencia en la especie, que existen numerosas denominaciones para una misma especie, ya que sin cuestionar dicha afirmación, lo cierto es que es de conocimiento común que ciertas denominaciones aluden inequívocamente a especies distintas, y en numerosas ocasiones la diferencia de especie era notoria, ya que por ejemplo en la factura se recogía merluza y en el albarán choco. 2. En cuanto a las diferencias en peso, manifiestan que el pesaje se realiza a bordo de los barcos y no siempre son las condiciones ideales para realizar esa labor. Esta manifestación justificaría unas pequeñas discrepancias pero no unas diferencias "abismales" como existen en muchos casos, a título de ejemplo: un albarán de compra de 636 Kg de lugar a una factura de 31.502 Kg; un albarán de compra de 140 Kg de lugar a una factura de 19 Kg.

3. Se intenta justificar la facturación de determinadas cantidades de especies descargadas según hojas que acompañan a liquidaciones sin membrete mediante facturas de una fecha posterior, en muchos casos muy posterior, alegando que estas ventas "a conforme" se facturan a posteriori, pero lo cierto es que se comprueba que corresponden según consta en las mismas a otras fechas de descarga (en ocasiones hasta 5-6 meses más tarde), lo que supone una total contradicción con lo manifestado en el plenario por Maximiliano , testigo propuesto por el acusado que es quien contabiliza las operaciones comerciales de la **Cooperativa**, según el cual las ventas a conforme se facturan en la siguiente venta o las quince días, pareciendo ser éste el tope máximo para su facturación, lo que en todo caso descartaría que se facturaran cinco o seis meses mas tarde. Además en esas fechas posteriores, en muchas ocasiones, son descargadas también esas especies y en ocasiones en mayor cantidad según liquidaciones sin membrete, lo que conlleva una nueva discrepancia por cuanto faltaría la factura que recogiera entonces estas nuevas especies descargadas según liquidaciones sin membrete.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se concluye que la **Cooperativa** del Mar San Miguel realizaba ventas no declaradas, lo que viene confirmado por el hecho no controvertido de que, a raíz de estas diligencias inspectoras se incoaron expedientes a numerosos armadores que vendían a la **cooperativa**, y 147 de ellos firmaron actas de conformidad con la Agencia tributaria reconociendo "ventas a la **Cooperativa** del Mar San Miguel no contabilizadas ni declaradas a efectos fiscales, ni se ha repercutido el IVA en relación a las mismas. El sujeto pasivo reconoce que los datos que contienen las liquidaciones sin membrete y los documentos adjuntos a las mismas, corresponden a ventas de pescado a la **Cooperativa** que no han sido declarados ni contabilizados". Y el hecho de que tales armadores firmaran las actas de conformidad por cuanto resultaba mas beneficioso económicamente para los mismos, ello no supone, como pretende hacer creer la



defensa, que únicamente firmaron por dicho motivo pero no porque efectivamente reconocieran ventas no declaradas a la **Cooperativa** san Miguel, ya que es inviable que 147 armadores prestaran una conformidad reconociendo hechos que no fueran ciertos, vistas las importantes consecuencias económicas que para ellos se derivaron.

Y las conclusiones alcanzadas por la Inspección Tributaria en ningún caso resultan desvirtuadas por el informe pericial aportado por la defensa de la **Cooperativa** del Mar San Miguel, elaborado por Emilio , recogiendo el mismo meras apreciaciones subjetivas y valoraciones de su autor, sin apoyo legal alguno, quien parte de una visión sesgada de los hechos, por cuanto como el mismo perito reconoció en el plenario cuando hace el "Análisis de los hechos objeto de comprobación por la Inspección" únicamente atendió a las discrepancias puestas de manifiesto por la Inspectora en el Anexo del informe de delito, lo que como ésta misma señaló en el plenario, no eran mas que unos ejemplos de las discrepancias observadas en los comentarios hechos por el sujeto pasivo, limitándose a constatar a título ejemplificativo alguna de las numerosísimas discrepancias que se encuentran documentadas en las actas.

Igualmente parte el perito en su informe de otra premisa errónea, por cuanto considera que la actividad de la **cooperativa** es de mera intermediaria en la compra y venta del pescado entre los armadores y el comprador, cobrando por ello una comisión. Y a partir de tal afirmación opina que la liquidación correcta del IVA debe recaer sobre la comisión y no sobre el importe total de la operación. Y tal afirmación no se entiende desde el momento que la misma es contraria a la Ley del IVA y a los propios actos de la **Cooperativa** del Mar San Miguel, ya que como declaró la Inspectora de Hacienda, Sra. Raquel , en las operaciones declaradas de la **Cooperativa**, ésta actúa con arreglo a la Ley del IVA, declarando las facturas de compra a los armadores y las facturas de venta, deduciendo el IVA. Esto es, en la contabilidad oficial actúa como comisionista en nombre propio, por lo que con arreglo al artículo 8.6 de la Ley del IVA su actividad se califica como entrega de bienes, por lo que de acuerdo con el artículo 78 de la misma Ley la base imponible está constituida por el importe total de las operaciones.

Y por último, en cuanto a la aplicación a la **Cooperativa** de la Teoría del Ajuste Bilateral, siguiendo la misma línea, el perito "opina" que podría aplicarse al caso, entendiéndose que tras haber incoado numerosos expedientes a los armadores que vendían a la **cooperativa** (muchos de los cuales firmaron acta de conformidad) y liquidado el IVA de los mismos, una vez cobrado a éstos armadores, al no permitir compensar el IVA que supuestamente debió haber pagado la **Cooperativa** al armador con el IVA que la **cooperativa** ha obtenido del comprador final, la Agencia tributaria estaría cobrando por la misma operación dos veces el IVA. Sin embargo, de nuevo la Inspectora Sra. Raquel , niega terminantemente dicha posibilidad, ya que la misma se contempla en la Ley del Impuesto de Sociedades para el caso de las operaciones vinculadas, y su aplicación en la Ley del IVA requiere la concurrencia de unos requisitos que en ningún caso se dan el presente supuesto. Y en esta misma línea, los Inspectores Srs. Remigio , Juan Carlos y Carlos , que declararon en el plenario a instancias de la defensa, son terminantes al afirmar que no se trata de un IVA deducible, ya que no se parte de un IVA repercutido, sino de facturas sin IVA, en las que el IVA fue puesto de manifiesto por la Inspección, por lo que dicho IVA no es deducible. Y ello por cuanto está prohibido por el artículo 89 de la Ley del IVA según el cual, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas declaradas: "2.º Cuando sea la Administración Tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude".

**SEGUNDO** : De los tres delitos es penalmente responsable el acusado, Eduardo , en su condición de Presidente del Consejo Rector y de la **Cooperativa** de conformidad con el artículo 31 del Código Penal , quien con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.2 de los Estatutos, ostenta la representación legal de la **cooperativa** y asume las obligaciones tributarias. No le excluye de responsabilidad el hecho de que haya estado de baja médica, con arreglo a las certificaciones aportadas por su defensa desde el 31-10-2007 hasta el 11-6-2008; desde el 11-8-2008 hasta el 5-11-2008 (esto es ocho meses en el año 2008); y desde el 13-5-2009 hasta el 13-1-2010 (esto es siete meses en el año 2009 y trece días en el año 2010). Y ello porque en ningún momento puso de manifiesto que en estos periodos de baja médica otra persona asumiera la dirección de la **cooperativa**, reconociendo el mismo acusado que de vez en cuando iba por las oficinas, preocupándose por el funcionamiento de la misma, y firmaba documentos, además de acudir a las reuniones del Consejo. Respecto de dicha autoría se reitera, como informa el Ministerio fiscal en su recurso, que se le considera autor porque es el representante de la **cooperativa** (presidente del Consejo Rector y de la **Cooperativa**), consecuentemente quien asume las obligaciones contables y fiscales, teniendo pleno conocimiento de las declaraciones presentadas y asumiendo (como se ha puesto de manifiesto en el plenario) el contenido de las mismas, siendo él quien las firmaba. Y no habiéndose puesto de manifiesto en ningún momento la existencia de otro representante de hecho o de derecho, ni siquiera como invoca el Abogado del Estado, en las situaciones



de enfermedad que presuntamente le habían desplazado de la gestión de la entidad, la responsabilidad del acusado Eduardo se impone por la aplicación del artículo 31.1 del Código Penal .

En relación con la autoría según reiterada jurisprudencia resaltada ya por la STS de 18-12-00 , establece "Siendo el delito contra la Hacienda Pública tipificado en el artículo 305 CP un delito especial propio, según la opinión mayoritaria, es exigible para su comisión que la defraudación alcance a tributos propios del autor y tratándose de sociedades la relación tributaria subyacente ( artículo 35 LGT ) está integrada subjetivamente por aquella como sujeto pasivo de la misma y la Hacienda Pública. Sin embargo, a través de la regla del artículo 31 mencionado «el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre y representación legal o voluntaria de otro (lo que se añade en el Texto de 1995), responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre».

Se añade además que siendo un delito de contenido doloso, es admitida dentro del elemento subjetivo no sólo aquella conducta que se rige por un dolo directo con clara intención pues de defraudar, sino que también se admiten los supuestos de actuación por dolo eventual, siendo aplicable en estos supuestos la doctrina jurisprudencial denominada de la "ignorancia deliberada" para explicar la coautoría en el caso en el que en la defraudación confluya un administrador nombrado formalmente llamado vulgarmente "hombre de paja", siendo otra persona el real administrador y maquinador de la misma. Pero lo cierto es que en el presente caso, como ya se ha puesto de manifiesto, no consta, ni se ha invocado por el acusado a lo largo de la tramitación de la causa ni en el acto del plenario, que el mismo fuera un mero "hombre de paja", admitiendo por el contrario su condición de Presidente del Consejo rector y de la **Cooperativa**, sin aclarar en ningún momento que se tratara de un nombramiento meramente formal, y que estuviera al margen del funcionamiento y de las decisiones que como tal asumía con dicho nombramiento, no constando ni siquiera indiciariamente que de hecho otra persona ejerciera las funciones propias del cargo del acusado. Pero es que además el acusado no ha alegado su ignorancia en relación al funcionamiento de la **cooperativa** y de hecho participaba activamente en la vida de la misma, acudiendo incluso en los periodos en los que estuvo de baja a las reuniones del Consejo y firmando todos y cada uno de los documentos necesarios para su funcionamiento. Por ello, ni siquiera es necesario para fundamentar la responsabilidad penal del mismo acudir a la doctrina jurisprudencial de la ignorancia deliberada. Con relación a esta figura señala la STS de 2 de febrero de 2009 que "... Es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, desde la STS 1637/2000, 10 de enero , ha venido sosteniendo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias. Esta idea ha venido reiterándose en otros muchos pronunciamientos de los que las SSTs 446/2008, 9 de julio , 464/2008, 2 de julio , 359/2008, 19 de junio y 1583/2000, 16 de octubre , no son sino elocuentes ejemplos..."

Y de conformidad con el artículo 31 bis del Código Penal, introducido por la 5/2010 de 22 de junio, la **Cooperativa** del Mar San Miguel es penalmente responsable del delito de defraudación tributaria del IVA del ejercicio 2010. El referido artículo en la redacción vigente en la fecha de los hechos, establecía que en los supuestos previstos en este Código , las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho". La regulación introducida por la LO 5/2010 supone la consagración expresa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con independencia de la responsabilidad que pudiera corresponder (o no) a una persona física concreta. Y, en el sistema de responsabilidad penal tasada de la persona jurídica, la LO 5/2010 expresamente introdujo dicha responsabilidad, para los delitos contra la Hacienda Pública, en el artículo 310 bis, siendo claro en el presente caso que el delito contra la hacienda pública se cometió en nombre de la persona jurídica (sujeto pasivo del impuesto) y en provecho de la misma.

**TERCERO** : No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndosele al acusado, Eduardo las siguientes penas:

-por el delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2008: un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 360.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de cincuenta días en caso de impago; y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

- por el delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2009: un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 322.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria



de cuarenta y cuatro días en caso de impago; y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

-por el delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010 un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 373.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de cincuenta y un días en caso de impago; y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

Y con arreglo al artículo 310 bis del Código Penal, se le impone a la **Cooperativa** del Mar San Miguel por el delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010, las penas de multa de 745.239,94 euros e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social por un periodo de dos años.

**CUARTO** : En orden a la acción civil, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 y concordantes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En tal concepto, el acusado Eduardo indemnizará al Estado en 359.750,43 euros por la cuota correspondiente al 2008 y en 321.480,29 euros por la cuota correspondiente al ejercicio 2009. De dichas cantidades responderá subsidiariamente la **Cooperativa** del Mar San Miguel.

Y Eduardo y la **Cooperativa** del Mar San Miguel indemnizarán solidariamente al Estado en 372.619,67 euros por la cuota correspondiente al ejercicio 2010.

Todas las cantidades anteriormente mencionadas devengarán el interés previsto en el artículo 26 de la LGT desde la consumación de cada uno de los delitos.

**QUINTO** : De conformidad con lo preceptuado en los artículos 123 y 124 del Código Penal, y en los artículos 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales han de ser impuestas a los criminalmente responsables de la infracción penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO a Eduardo, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como autor penalmente responsable de:

-un delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2008 a las penas de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 360.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de cincuenta días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

- un delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2009 a las penas de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 322.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de cuarenta y cuatro días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

-y de un delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010 a las penas de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 373.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de cincuenta y un días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años

Y debo CONDENAR y CONDENO como autora penalmente responsable de un delito contra la hacienda pública en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010 a la SOCIEDAD **COOPERATIVA GALLEGA DEL MAR SAN MIGUEL**, a las penas de multa de 745.239,94 euros e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social por un periodo de dos años.

Con imposición de costas.



Y en concepto de responsabilidad civil, el acusado Eduardo , con la responsabilidad civil subsidiaria de la **Cooperativa** del Mar San Miguel, indemnizará al Estado en 359.750,43€ por la cuota correspondiente al 2008; y en 321.480,29€ por la cuota correspondiente al ejercicio 2009. Y Eduardo y la **Cooperativa** del Mar San Miguel indemnizarán solidariamente al Estado en 372.619,67€ por la cuota correspondiente al ejercicio 2010. Estas cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 26 de la LGT .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de Apelación por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra en el plazo de DIEZ DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado - Juez, D<sup>a</sup> Julia Monteagudo Limeres, que la suscribe, habiéndose celebrado en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ